



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6791-2005-PHC/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA CIGARAN LARREA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Cigaran Larrea, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 416, su fecha 27 de mayo de 2005, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, señor Carlos Dargent Chamot, la Gerente de Desarrollo Urbano, doña Mariella Falla Chaname, la sub gerente de Ejecución Coactiva Administrativa, doña Ana Teresa Fuentes Villalobos y el sub gerente de Planeamiento, Catastro y Desarrollo Urbano, señor Luis Consiglere Cevasco, entre otros, con el objeto que se disponga el retiro de las rejas ubicadas en la Calle Los Insurgentes a la altura de la Calle Lanceros y en la Calle Los Insurgentes a la altura de la vía auxiliar de la Vía de Evitamiento, Urbanización Santa Constanza del Distrito de Santiago de Surco.

Refiere que los emplazados vienen vulnerando su derecho a la libertad de tránsito al no dar cumplimiento a las Resoluciones de Subgerencia N.ºs 228-2004-SGPCCU-GDU-GCDL-MSS y 752-2004-SGPCCU-GDU-GCDL-MSS y, la Resolución Directoral N.º 4760-2004-MML/DMTU-DGTO-DSOV, que ordenan y disponen, respectivamente, el retiro de las rejas referidas.

2. Que el objeto del proceso de hábeas corpus es el de proteger el derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, entre ellos la libertad de tránsito; de conformidad al artículo 200º, inciso 1 de la Constitución y al artículo 25º, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
3. Que del estudio de autos se aprecia de las instrumentales que corren de fojas de 126 a 131 y de fojas 336 a 338 que, en fecha 13 de abril de 2005, la emplazada procedió a retirar las rejas cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, siendo la finalidad de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones, con el voto en discordia de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen y el voto dirimente con fundamento de voto del magistrado García Toma, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (S)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6791-2005-PHC/TC
LIMA
FLOR DE MARIA CIGARAN LARREA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y MESÍA RAMÍREZ

Con el debido respeto que me merece la opinión de mis Colegas, disentimos de los argumentos expuestos y del fallo de la sentencia dictada en mayoría, por las siguientes razones.

1. Tal como consta de autos los enrejados ubicados en las intersecciones de Insurgentes con Lanceros e Insurgentes con Brigadieres, Distrito de Santiago de Surco fueron finalmente retirados, lo que conllevaría la sustracción de la materia. Sin embargo, resulta evidente el agravio a la libertad de tránsito por lo que considero que debe ser de aplicación el artículo 1º del Código Procesal Constitucional y en consecuencia declararse fundada la pretensión.
2. Es de señalarse que si bien mediante Resolución Subgerencial N° 646-2004-SGPCCU-GDU-GCDL-MSS de fecha 6 de agosto de 2004 (a fojas 276) el Subgerente de Planeamiento, Catastro y Control urbano Urbano de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco dispone que se retire la mencionada reja por obstruir el tránsito peatonal y vehicular y haber sido instalada sin autorización municipal, a la fecha de interposición de la demanda, 8 de abril de 2005, aun no se había efectuado el retiro siendo recién con fecha 13 de abril de 2005, conforme al acta de ejecución (a fojas 336), que se procedió al retiro de la misma.
3. Resulta cuestionable que a pesar de que la propia emplazada declaró que el cuestionado enrejado resultaba vulneratorio de la libertad de tránsito y en consecuencia dispuso su retiro, tardó varios meses en hacerlo efectivo y no lo hizo hasta que fuera interpuesta una demanda de hábeas corpus en su contra.

Por estas razones, somos de la opinión que la demanda debe declararse fundada

SS.

**GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6791-2005-PHC/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA CIGARAN LARREA

FUNDAMENTO DE VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO GARCÍA TOMA

Concuero con los fundamentos de voto expresados por los magistrados Vergara Gotelli y Bardelli Lartirigoyen sin embargo cabe precisar que es potestad del juez evaluar la magnitud del agravio producido, conforme lo expresa el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, para en cada caso declarar fundada la demanda.

En ese sentido aprecio de autos que la agraviada, con fecha 8 de abril de 2005 2006 interpone la presente demanda contra el entonces Alcalde de la Municipalidad de Surco y otros funcionarios de la entidad municipal por haber vulnerado su libertad de tránsito al no haber dado cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 4760-2004-MML/DMTU-DGTO-DSOV de fecha 3 de agosto de 2004; sin embargo, del análisis de los actuados considero que no ha habido lenidad ni inacción de parte de los demandados en la medida en que se han dictado las resoluciones respectivas con el propósito de liberar el tránsito limitado por las rejas a que se refiere los hechos alegados en la demanda dentro del procedimiento preestablecido por ley, constatándose que la obstrucción ha sido removida el 13 de abril de 2005.

Sin embargo creo conveniente a efectos de dar claridad a mi voto remitirme a la STC 0709-2005-HC/TC, a fin de recordar lo siguiente: ↪ 7035

“A la cuestión de si el referido segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional impone, como obligación incondicional, que el Juez de los Derechos Fundamentales expida necesariamente una sentencia fundada, si es que se encuentra ante un supuesto como el allí enunciado, el Tribunal ha de responder negativamente. A juicio de este Colegiado, en efecto, el referido precepto del Código Procesal Constitucional deja un margen de apreciación al Juez Constitucional para que, en atención a las circunstancias y el contexto en el que se presenta el agravio, decida si expide o no un pronunciamiento sobre el fondo. Ello significa que corresponde al Juez Constitucional evaluar la intensidad y proyección del agravio producido durante el tiempo que estuvo subsistente el acto reclamado, juicio que, como es obvio, deberá a su vez expresarse en atención a la singularidad de cada caso concreto y a la luz de los fines que persigue un proceso de tutela de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”

Por estas consideraciones mi voto es por declarar improcedente la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

S.

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadene; SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6791-2005-PHC/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA CIGARAN LARREA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN Y VERGARA GOTELLI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Cigaran Larrea, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 416, su fecha 27 de mayo de 2005, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, señor Carlos Dargent Chamot, la Gerente de Desarrollo Urbano, doña Mariella Falia Chaname, la sub gerente de Ejecución Coactiva Administrativa, doña Ana Teresa Fuentes Villalobos y el sub gerente de Planeamiento, Catastro y Desarrollo Urbano, señor Luis Consigliere Cevasco, entre otros, con el objeto que se disponga el retiro de las rejas ubicadas en la Calle Los Insurgentes a la altura de la Calle Lanceros y en la Calle Los Insurgentes a la altura de la vía auxiliar de la Vía de Evitamiento, Urbanización Santa Constanza del Distrito de Santiago de Surco.

Refiere que los emplazados vienen vulnerando su derecho a la libertad de tránsito al no dar cumplimiento a las Resoluciones de Subgerencia N.ºs 228-2004-SGPCCU-GDU-GCDL-MSS y 752-2004-SGPCCU-GDU-GCDL-MSS y, la Resolución Directoral N.º 4760-2004-MML/DMTU-DGTO-DSOV, que ordenan y disponen, respectivamente, el retiro de las rejas referidas.

2. Que el objeto del proceso de hábeas corpus es el de proteger el derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, entre ellos la libertad de tránsito; de conformidad al artículo 200º, inciso 1 de la Constitución y al artículo 25º, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
3. Que del estudio de autos se aprecia de las instrumentales que corren de fojas de 126 a 131 y de fojas 336 a 338 que, en fecha 13 de abril de 2005, la emplazada procedió a retirar las rejas cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, siendo la finalidad de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental; en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de materia.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6791-2005-PHC/TC
LIMA
FLOR DE MARIA CIGARAN LARREA

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Con el debido respeto que me merece la opinión de mis Colegas, disiento de los argumentos expuestos y del fallo de la sentencia dictada en mayoría, por las siguientes razones.

1. Tal como consta de autos los enrejados ubicados en las intersecciones de Insurgentes con Lanceros e Insurgentes con Brigadieres, Distrito de Santiago de Surco fueron finalmente retirados, lo que conllevaría la sustracción de la materia. Sin embargo, resulta evidente el agravio a la libertad de tránsito por lo que considero que debe ser de aplicación el artículo 1º del Código Procesal Constitucional y en consecuencia declararse fundada la pretensión.
2. Es de señalarse que si bien mediante Resolución Subgerencial N° 646-2004-SGPCCU-GDU-GCDL-MSS de fecha 6 de agosto de 2004 (a fojas 276) el Subgerente de Planeamiento, Catastro y Control urbano Urbano de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco dispone que se retire la mencionada reja por obstruir el tránsito peatonal y vehicular y haber sido instalada sin autorización municipal, a la fecha de interposición de la demanda, 8 de abril de 2005, aun no se había efectuado el retiro siendo recién con fecha 13 de abril de 2005, conforme al acta de ejecución (a fojas 336), que se procedió al retiro de la misma.
3. Resulta cuestionable que a pesar de que la propia emplazada declaró que el cuestionado enrejado resultaba vulneratorio de la libertad de tránsito y en consecuencia dispuso su retiro, tardó varios meses en hacerlo efectivo y no lo hizo hasta que fuera interpuesta una demanda de hábeas corpus en su contra.

Por estas razones, el suscrito es de la opinión que la demanda debe declararse fundada

SR.

GONZALES OJEDA